Señoras y señores diputados
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
Presente

Estimadas señoras y señores:

El Departamento de Servicios Técnicos se sirve ampliar el criterio rendido en el conocimiento del expediente legislativo 209895: **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE TRASPASE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD, PARA QUE CONSTRUYA SUS INSTALACIONES DE ESTACIÓN DE BOMBEROS DE PUNTARENAS Y LA UNIDAD NAVAL,** por cuanto es necesario establecer los alcances jurídicos de la denominada Zona Urbana de la Ciudad de Puntarenas, en relación con el objetivo que promueve la iniciativa en comentario.

Así las cosas, es importante indicar que la Procuraduría General de la República en la opinión jurídica OJ-122-2000 define el concepto: "Zona Urbana de la Ciudad de Puntarenas" y establece con meridiana claridad que:

> *"El legislador califica la zona marítimo terrestre al Oeste de la Chacarita y al Norte del Estero como "zona urbana de la ciudad de Puntarenas" (art. 7°; Ley 4071) y encomienda al Instituto Geográfico Nacional (Sic) tiene el encargo de levantar un mapa o plano de esos terrenos (espacio de reserva para carretera y resto entregado al municipio). Ubicación que confirma la interpretación auténtica a ese numeral, por Ley 4155 del 16 de julio de 1968, cuando esclarece que la zona marítimo terrestre traspasada a la Municipalidad de Puntarenas es "el salado o manglar, aledaño a los esteros que desaguan en la ría (Sic) de Puntarenas, y los doscientos metros en tierra firme lindante con dicho salado, la que se declara zona urbana de la ciudad de Puntarenas".*
> *Estas orientaciones concuerdan con el trazado de los límites de la ciudad de Puntarenas según el Instituto Geográfico Nacional (Oficio N° 222 del 2 de setiembre de 1980): "Partiendo de la Boca del río Barranca coordenadas 215 900- 455 250 se sigue por el litoral con rumbo Oeste hasta la Punta en coordenadas 217 900- 443 050. De aquí en adelante el límite Norte de la ciudad lo constituye el Estero de Puntarenas y los predios colindantes con el mismo están cubiertos por en el Artículo 77 de la citada ley", sea la N° 6043.*
> *Lo último presupone, desde luego, que debe respetarse la propiedad privada legítimamente adquirida".*

Posteriormente, en la opinión jurídica OJ-173-2004 ese órgano asesor legal del Estado concluyó que ***"conforme al artículo 6 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Nº 6043 del 2 de marzo de 1977 (Alcance Nº 36, La Gaceta Nº 52 del 16 de marzo de 1977), la misma no tiene aplicación en las ciudades costeras, como ocurre, en principio, con la de Puntarenas"*.** (La negrita no es del original).

En virtud de lo anterior y con base en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley N° 4071 de 22 de enero de 1968, esta asesoría reconsidera el informe tenido a la vista en el oficio AL-DEST-IJU-116-2019 en los siguientes términos:

III.- ANÁLISIS DEL ARTICUALDO.

1.- En el artículo 1.-

Se reconsidera el criterio de esta asesoría en relación con el contenido del numeral en comentario, ya que "*la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Nº 6043 del 2 de marzo de 1977 (…) no tiene aplicación en las ciudades costeras, como ocurre, en principio, con la de Puntarenas".*

En ese sentido, el planteamiento que formula la iniciativa es factible desde el punto de vista técnico jurídico si se observa lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley N° 4071 de 22 de enero de 1968, deviniendo entonces la aprobación del Proyecto de Ley 20985 en un asunto de conveniencia y oportunidad, según sea el criterio de las señoras y los señores diputados.

2.- En los artículos 2, 3 y 4.-

Se reconsideran las observaciones apuntadas en relación con el contenido de esos numerales, siendo que el planteamiento que formula la iniciativa en estas normas es factible desde el punto de vista técnico jurídico si se observa lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley N° 4071 de 22 de enero de 1968, deviniendo entonces la aprobación del Proyecto de Ley 20985 en un asunto de conveniencia y oportunidad, según sea el criterio de las señoras y los señores diputados.

3.- En el artículo 6.-

El párrafo segundo del informe es reconsiderado, ya que el planteamiento que formula la iniciativa en estas normas es factible desde el punto de vista técnico jurídico si se observa lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley N° 4071 de 22 de enero de 1968, deviniendo entonces la aprobación del Proyecto de Ley 20985 en un asunto de conveniencia y oportunidad, según sea el criterio de las señoras y los señores diputados.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, el proyecto requiere para su aprobación tomando en cuenta la cláusula de reversión que se le introduce, de una votación de los dos tercios del total de los miembros que integran el Plenario Legislativo.